



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



1ª SECCIÓN
PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIV - TOMO CDXCIII - Nº 6
CORDOBA, (R.A.) MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DE 2006
www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

RESOLUCIONES

Aprueban el Anuario Escolar 2006 confeccionado por la Dirección de Proyectos y Políticas Educativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 805

Córdoba, 29 de diciembre de 2005

VISTO: El Anuario Escolar 2006 que ha confeccionado la Dirección de Proyectos y Políticas Educativas, aplicable para los distintos niveles y modalidades de enseñanza que se imparte en los establecimientos educativos dependientes de este Ministerio;

Y CONSIDERANDO:

Que el mismo contempla el cronograma de desarrollo del Período Escolar 2006, tanto en las unidades educativas de régimen común como en las correspondientes al régimen especial, como así también las actividades y actos escolares a llevarse a cabo durante el corriente año.

Que su contenido resulta coincidente y concordante con los lineamientos estratégicos de la Política Educativa de Córdoba, motivo por el cual procede en esta instancia disponer su aprobación.

Por ello y en su uso de sus atribuciones;

**LA MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

ARTICULO 1º: APROBAR el Anuario Escolar 2006 confeccionado por la Dirección de Proyectos y Políticas Educativas, en los términos y condiciones que se detallan en el mismo, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DRA. AMELIA DE LOS MILAGROS LÓPEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

**ANEXO I
A LA RESOLUCIÓN Nº 805**

ANUARIO 2006

**2006: HACIA UN SISTEMA
EDUCATIVO CADA VEZ MAS JUSTO.**

El Pacto de Calidad Educativa significó el primer escalón en un creciente y progresivo compromiso con el mejoramiento del sistema educativo que había sufrido un fuerte retroceso en períodos anteriores. Crear condiciones de viabilidad, atender a lo urgente, garantizar la cobertura y el acceso de todos a la educación fueron los pilares de las políticas educativas con las que se inició esta gestión de Gobierno. El período 2003-2005 se caracterizó por un avance más atento y comprometido con los necesarios cambios pedagógicos; todas estas medidas se basaron en la decisión política de su concreción y en un profundo compromiso con la calidad de la educación.

“Los desafíos que esperan en nuestro sistema educativo no son pocos, sobre todo porque deberemos avanzar hacia cambios más complejos, que atraviesen las capas superficiales de las escuelas, y que justamente, por dirigirse hacia capas más profundas, son más difíciles de lograr y resultan mucho menos visibles. Son cambios que deben instalarse en la cotidianeidad de la educación, cambios “culturales” en las instituciones, en cada aula, en el conjunto del sistema.

Esta decisión política de producir cambios y mejoras de complejidad creciente, necesariamente debe apoyarse en un conjunto de convicciones potentes que sean compartidas.

En el ciclo 2006 les proponemos plantearnos el desafío de una

profundización del sentido y el significado de la calidad de la educación.

No hay sistema educativo que pueda ser de calidad si a la vez no es un sistema justo, que abre un horizonte de posibilidades al que todos puedan llegar.

La calidad ha sido objeto de diversas interpretaciones y sentidos, asociada en muchos casos a la eficiencia, a la eficacia, a la excelencia, y fue desde estas concepciones y bajo estas argumentaciones que se enmascararon las exclusiones sistemáticas de todos aquellos que el propio sistema iba dejando atrás.

“Desde esa lógica la calidad y la excelencia se consiguen, a costa de la exclusión de algunos y la calidad se “reserva” entonces para pocos. Para algunos mientras “menos sean”, mayor excelencia; es un sistema educativo cada vez más segmentado, con circuitos de gran calidad para pocos, y circuitos para muchos donde aparece devaluada la calidad de los aprendizajes. Ese modelo reproduce las desigualdades y las refuerza para siempre. No queremos la calidad en ese sentido.

El año 2006 nos llama a trabajar desde un claro y decidido posicionamiento ético en relación a la calidad de la educación. Nosotros creemos que calidad y equidad deben mantener relaciones de potenciación recíproca, de necesidad mutua, no entendemos la calidad separadamente de la equidad, porque: Un sistema educativo mejora intrínsecamente cuando se hace capaz de preparar itinerarios escolares para todos, y de sus puertas todos salen equitativamente favorecidos.

El desafío entonces es que en nuestras aulas y escuelas se instale, desde las mismas prácticas educativas, una

militancia por la justicia en nuestra educación. Las aulas deben ser el lugar donde profundizar nuestro compromiso vocacional, siendo capaces de reconstruir el tejido ético de nuestra profesión, y la competencia acumulada del patrimonio profesional de los docentes.

Para que lleguen todos y a tiempo...

Para que lleguen todos y a tiempo, y cada uno con el mejor bagaje, es que afirmamos la decisión política de plantearnos para el año 2006, las siguientes metas troncales:

1.- Garantizar que los alumnos al terminar cada nivel o ciclo del sistema, se hayan apropiado efectivamente de un conjunto de saberes, competencias y habilidades básicas. Para esto el énfasis estará puesto en aquellas disciplinas que operan como base indispensable para la construcción de posteriores aprendizajes de índole diversa. Nos referimos a Lengua y Matemática como herramientas insustituibles en cualquier proceso de adquisición de conocimiento.

2.- Mejorar los tránsitos de un nivel a otro. Por ser estos, los momentos de mayor vulnerabilidad en el sistema, a partir de la idea fuerza que cada nivel y ciclo constituyen momentos o tramos de un mismo proceso educativo, y es en esa unidad y continuidad donde se potencian recíprocamente. Esto exigirá

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DECRETOS**PODER EJECUTIVO****DECRETO Nº 1665**

Córdoba, 29 de diciembre de 2005.

VISTO: El Expediente Nº 0104-072395/2005, en el cual obran las actuaciones relacionadas con el llamado a Licitación Pública Nacional para contratar el servicio de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos de Capital dependientes del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran en autos los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares, como así también de Especificaciones Técnicas, ajustados a las disposiciones vigentes.

Que conforme con lo expuesto y no existiendo objeciones de orden legal que formular, procede en esta instancia autorizar a la Gerencia de Administración del citado Ministerio a efectuar el llamado a Licitación Pública pertinente.

Por ello, los informes producidos, la Afectación Preventiva Nº 1866/05 de la mencionada Gerencia, lo establecido en los artículos 106 y concordantes de la Ley Nº 7631, Ley Nº 5901 (T.O. por Ley Nº 6300) y sus modificatorias, los Dictámenes Nros. 2773/05 del Departamento Jurídico del referido Ministerio y 1152/05 de Fiscalía de Estado,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- AUTORIZASE a la Gerencia de Administración del Ministerio de Educación a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para contratar el servicio de mantenimiento y limpieza de los establecimientos educativos de Capital dependientes de ese Ministerio que se consignan en el Anexo I a este instrumento legal -compuesto de once (11) fojas-, en los términos y condiciones que se estipulan en los Pliegos de Condiciones Generales, de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, que como Anexo II con diecisiete (17) fojas, forman parte integrante del presente decreto.

El egreso se imputará de la siguiente forma:

Año 2006: Por la suma de PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 10.200.000,00), a los Programas y Partidas que fije el respectivo Presupuesto.

Año 2007: Por la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL (\$ 12.204.000,00), a los Programas y Partidas que fije el respectivo Presupuesto.

ARTÍCULO 2º.- DISPONESE que la publicación del llamado a Licitación autorizado por el artículo precedente, se cumpla de acuerdo con lo establecido en los artículos 107 de la Ley Nº 7631 y 19 de la Ley Nº 5901 -T.O. Ley Nº 6300- y sus modificatorias, durante cinco (5) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia y durante dos (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión en la Provincia de Córdoba, como así también en otro de amplia difusión nacional.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLICESE, comuníquese y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DRA. AMELIA DE LOS MILAGROS LÓPEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

DR. FÉLIX A. LÓPEZ AMAYA
FISCAL DE ESTADO

PODER EJECUTIVO**DECRETO Nº 1664**

Córdoba, 29 de diciembre de 2005

VISTO: El Expediente Nº 0104-072396/2005, en el cual obran las actuaciones relacionadas con el llamado a Licitación Pública Nacional para contratar el servicio de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos ubicados en el interior provincial, dependientes del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran en autos los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares, como así también de Especificaciones Técnicas, ajustados a las disposiciones vigentes.

Que conforme con lo expuesto y no existiendo objeciones de orden legal que formular, procede en esta instancia autorizar a la Gerencia de Administración del citado Ministerio a efectuar el llamado a Licitación Pública pertinente.

Por ello, los informes producidos, la Afectación Preventiva Nº 1867/05 de la mencionada Gerencia, lo establecido en los artículos 106 y concordantes de la Ley Nº 7631, Ley Nº 5901 (T.O. por Ley Nº 6300) y sus modificatorias, los Dictámenes Nros. 2774/05 del Departamento Jurídico del referido Ministerio y 1151/05 de Fiscalía de Estado,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- AUTORIZASE a la Gerencia de Administración del Ministerio de Educación a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para contratar el servicio de mantenimiento y limpieza de los establecimientos educativos ubicados en el interior provincial, dependientes de ese Ministerio que se consignan en el Anexo I a este instrumento legal -compuesto de nueve (9) fojas-, en los términos y condiciones que se estipulan en los Pliegos de Condiciones Generales, de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, que como Anexo II con diecisiete (17) fojas, forman parte integrante del presente decreto.

El egreso se imputará de la siguiente forma:

Año 2006: Por la suma de PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 7.800.000,00), a los Programas y Partidas que fije el respectivo Presupuesto.

Año 2007: Por la suma de PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$ 9.360.000,00), a los Programas y Partidas que fije el respectivo Presupuesto.

ARTÍCULO 2º.- DISPONESE que la publicación del llamado a Licitación autorizado por el artículo precedente, se cumpla de acuerdo con lo establecido en los artículos 107 de la Ley Nº 7631 y 19 de la Ley Nº 5901 -T.O. Ley Nº 6300- y sus modificatorias, durante cinco (5) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia y durante dos (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión en la Provincia de Córdoba, como así también en otro de amplia difusión nacional.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLICESE, comuníquese y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DRA. AMELIA DE LOS MILAGROS LÓPEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN

DR. FÉLIX A. LÓPEZ AMAYA
FISCAL DE ESTADO

RESOLUCIONES**REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA**

RESOLUCION GENERAL NUMERO UNO. Córdoba, veintiséis de enero de dos mil seis.

y VISTO: Que por Resolución General Nº 15 del 15-12-2005, se estableció que la atención al público del servicio registral durante el mes de Enero dos mil seis, se realizaría desde las 08,00Hs. y hasta las 13, 00Hs.; suspendiendo por ese mes la recepción de documentos ingresados bajo el "Régimen de Publicidad y Expedición Extraordinaria y Voluntaria" en la modalidad "en mano", y determinado la recepción de certificados notariales "superurgentes" desde las 08,00 y hasta las 09,30Hs. Ello así, por causa de la merma en la disponibilidad de personal registral con motivo del receso vacacional durante el mes de Enero, situación que se proyecta en el mes de Febrero próximo.-

Y CONSIDERANDO:

1º) Que ello fue dispuesto como consecuencia de la disminución en la disponibilidad de personal registral con motivo del receso vacacional, situación que se proyecta al mes de Febrero de 2006, en razón de la rotación de personal en uso de licencia, con aquél que la gozará en el aludido mes. -

2º) Que por las expuestas razones, se estima conveniente y oportuno prorrogar la vigencia de la Resolución General Nº 15/2005 en todos sus aspectos, hasta el 28-02-2006, determinando - al igual que en el año pasado - que la atención al público usuario del servicio registral, se desarrollará en el mes de Febrero de 08,00 a 14,00Hs.-

3º) Que conforme las previsiones contenidas en el art. 61 de la L.P. 5.771, esta Dirección se encuentra facultada para dictar disposiciones de carácter general conducentes al mejor funcionamiento del organismo.-

POR TODO ELLO, lo establecido en las normas legales citadas, y en uso de sus

atribuciones, la **DIRECCIÓN del REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA,**
RESUELVE:

Artículo Primero: PRORROGAR hasta el día 28-02-2006 inclusive, la vigencia de la Resolución General N° 15 del 15-12-2005 en todos sus aspectos, determinando que la atención al público usuario del servicio registral se desarrollará durante el mes de Febrero, en el horario de 08,00 a 14,00 horas.-

Artículo Segundo: DAR PUBLICIDAD Y COMUNICAR el contenido de la presente al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a la Justicia Federal, a

la Fiscalía de Estado, a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría de Justicia, a la Unidad Ejecutora, a los Colegios Profesionales de Abogados, Escribanos, Martilleros y Agrimensores, a sus efectos.

Artículo Tercero: Protocolícese, comuníquese al Boletín Oficial de la Provincia, dése copia y archívese.-

DRA. MARÍA CRISTINA CÁCERES DE DÜNKLER
SUBDIRECTORA
REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

RESOLUCIÓN NUMERO: 062

Córdoba, 31 de enero de 2006

Y VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la Federación Argentina de Cooperativas de Eléctricas y Otros Servicios Públicos Limitado (F.A.C.E., Córdoba) y Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. de La Provincia de Córdoba (F.E.C.E.S.C.O.R) en contra de la Resolución General N° 11 de fecha 15 de noviembre de 2005; impugnación administrativa precedida de los siguientes antecedentes, a saber: Que con fecha 11 de Marzo de 2001, se aprobó el Convenio de Adecuación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba, mediante el Decreto 844/2001. Que posteriormente, y en virtud del precitado convenio, las Cooperativas Distribuidoras del Servicio Público de Energía Eléctrica firmaron los correspondientes contratos de concesión para la prestación del mencionado servicio público. Que finalmente, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba otorgó las correspondientes concesiones, a las Cooperativas que suscribieron individualmente los mencionados contratos. Que el Contrato de Concesión está integrado por once Anexos (véase acápite "Definiciones"), continentes de los siguientes aspectos: Anexo I: Área de Concesión; Anexo II: Régimen Tarifario; Anexo III: Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario; Anexo IV: Cuadro Tarifario Inicial; Anexo V: Cuadro Tarifario Objetivo; Anexo VI: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones; Anexo VII: Subsidios de Compensación Tarifaria; **Anexo VIII: Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los servicios prestados por la Concesionaria;** Anexo IX: Bienes Afectados a la Prestación del Servicio; Anexo X: Bienes Cedidos en Tenencia y Uso y Anexo XI: Documentación Contractual. Que con relación a los Anexos II, III, V, VI, VII, **VIII** y X, a través del artículo 32 del Contrato de Concesión ("Cláusulas Transitorias"), numeral 1, se dispuso que el ENTE (Ente Regulador de los Servicios Públicos) resolvería los reglamentos, normas y contenidos correspondientes con el aporte y colaboración de la Concesionaria. Que previo recabar de las concesionarias diversa información conducente (vg. Ordenes de Servicio N° 11/2003; 12/2003; 13/2003 y 10/2004) y de las reuniones mantenidas con las entidades recurrentes, la Gerencia de Energía Eléctrica elaboró el proyecto correspondiente al Anexo VIII del precitado Contrato de Concesión, es decir, el "**Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria**". Que sobre el particular se ha expedido positivamente la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica, mediante el Dictamen N° 214/2005 de fecha 14 de noviembre de 2005. Que en consecuencia, con fecha quince de noviembre de 2005, el Honorable Directorio del E.R.Se.P., dictó la **Resolución General N° 11**, por la cual se dispone "**Artículo 1º) APROBAR el Anexo VIII del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba-Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria, que como Anexo Único se incorpora a la presente resolución ...Artículo 2º) La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la**

Provincia...". Que la resolución precedente fue debidamente notificada a las distribuidoras y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 26 de Diciembre de 2005. Que con fecha 03 de Enero de 2006, la Federación Argentina de Cooperativas de Eléctricas y Otros Servicios Públicos Limitado (F.A.C.E., Secretaría Córdoba) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos LTDA. De La Provincia de Córdoba (F.E.C.E.S.C.O.R), interponen **Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución General N° 11**, solicitando, en sustancia, "...2º) Se suspenda a la totalidad de las cooperativas concesionarias de servicios controlados por el ERSEP la aplicación de éstas normas, hasta tanto se realicen los estudios de impacto tarifario en cada una de ellas, y queden firmes los Anexos económicos faltantes. 3º) Por las razones apuntadas, en su defecto se haga lugar al recurso planteado y se deje sin efecto los aprobado mediante Resolución General N° 11/05 del Ente Regulador de Servicios Públicos..." (sic). Que las recurrentes argumentan: "**Fundamos el presente recurso en la ilegitimidad e inconstitucionalidad, y en la desviación de poder con que ha sido dictado el acto administrativo atacado, vicios que afectan esencialmente su validez, a sí como su pretendida aplicación, sin haber acordado previamente el contenido de los Anexos económicos previstos en el contrato...**". Trascartón, desarrollan su impugnación en base a tres líneas argumentales intituladas: "**1. Mora, acto unilateral y arbitrario.**"; "**2. Aplicación imposible y discriminatoria.**" y "**3. Exceso respecto de las atribuciones del ERSEP.**" En función de los antecedentes relacionados, corresponde resolver acerca de la admisibilidad formal y procedencia sustancial del Recurso de Reconsideración interpuesto por las entidades F.A.C.E., Córdoba, y F.E.C.E.S.C.O.R en contra de la Resolución General ERSEP N° 11 de fecha 15 de noviembre de 2005.-

Y CONSIDERANDO:

a) Admisibilidad: Que este Ente es competente a los fines de resolver el recurso administrativo de que se trata en virtud de lo dispuesto por los artículos 24, 25 inc. a), d), m) y n), y 32 in fine de la Ley 8.835, Carta del Ciudadano.-

Que en rigor de verdad la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia –en adelante LPA- no contiene previsiones sobre medios de impugnación de actos de alcance general y su diseño normativo está centrado en los actos administrativos de alcance particular, tanto es así, que cuando se refiere a la publicación de los de alcance general, no los califica como "actos administrativos" sino como "actos de la administración" (art. 102, LPA).-

Que en función de ello, resultaría correcto concluir que los recursos administrativos previstos en la ley sólo resultarían admisibles en contra de actos individuales, mientras que los generales sólo podrían ser enervados en el caso concreto a través de la impugnación de los actos administrativos individuales que los apliquen o implementen en perjuicio del administrado directamente afectado.-

Que ello no obstante, una cuestión doctrinaria como la señalada no debe impedir que un organismo como el ERSEP, autoridad administrativa con facultad para decidir en última instancia (arts. 87 LPA y 33 de la Ley 8835), tenga la posibilidad de re-examinar sus propios

actos como consecuencia de un recurso administrativo de reconsideración; máxime cuando las más modernas tendencias jurisprudenciales se orientan a reconocer la admisibilidad de los recursos administrativos interpuestos en contra de actos administrativos de carácter general; en el caso de autos, de un reglamento integrativo de uno de los Anexos del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos.-

Que admitida la queja en el aspecto señalado, debe ponderarse que el Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 80 de la LPA) y por quiénes se encuentran legitimadas para su articulación. Esto último, en función de una interpretación amplia del artículo 13 de la LPA, por las razones expuestas en la Resolución ERSEP N° 0722 de fecha 6 de septiembre de 2005 (Considerando, acápite a) 2), a cuyos términos *brevitatis causae* se remite, toda vez que las recurrentes no pueden esgrimir a su respecto ninguna afectación directa y concreta que pudiera derivarse de la aplicación del reglamento objetado.-

Que con tales prevenciones, corresponde declarar formalmente admisible el recurso administrativo de reconsideración de que se trata y adentrarse a su análisis y consiguiente resolución en lo atinente a su procedencia sustancial.-

b) Procedencia: Que a los fines indicados debe partirse de una premisa ineludible, cual es que el recurso que se intenta – en este caso, el recurso administrativo de reconsideración -, como todo medio de impugnación de una decisión administrativa o judicial, debe contener una crítica concreta y razonada que conlleve a demostrar la contrariedad a derecho del acto recurrido u objetado. Tal exigencia de fundamentación no se supe con la utilización de calificativos graves y grandilocuentes (vg.: ilegitimidad, inconstitucionalidad, desviación de poder) cuya concurrencia no se demuestra con hechos y circunstancias concretas relacionados con el acto recurrido que acrediten los vicios enrostrados.-

Que en el caso que nos ocupa tales aseveraciones carecen de fundamento concreto y se constituyen, por ende, en meras y vacuas expresiones de contrariedad o divergencia para con el acto recurrido. Se dan razones.-

Que bajo el título "**1. Mora, acto unilateral y arbitrario.**", las quejas han sostenido la demora del Ente en la elaboración de los distintos Anexos que integran el Contrato de Concesión, aludiendo al plazo establecido en la cláusula 32.1. de dicho instrumento convencional, postulando que con ello se ha causado un grave perjuicio a las cooperativas concesionarias.-

Que sobre el particular cuadra hacer notar que la emergencia pública declarada a consecuencia de la crisis económica e institucional desatada en todo el territorio de la República a finales del año 2001 fue relevada en la Provincia recién a principios del año 2005 – en la Nación y en el Municipio capitalino ese status jurídico aún subsiste-, razón por la cual no resultaba oportuno y conveniente regular y reglamentar acerca de una relación contractual con un plazo de treinta y cinco años (artículo 3.1. del Contrato de Concesión) en una situación coyuntural anómala, signada por la crisis y la inestabilidad. Para más, si las recurrentes consideraban que aún en tales circunstancias el Ente incurría en mora en el dictado de los Anexos

contractuales de marras, nada les impedía utilizar los remedios legales a su alcance (vg.: amparo por mora de la administración).-

Que por lo demás, aún en la hipótesis de existir la demora a que aluden las recurrentes, las cooperativas que representan no resultarían ajenas a la misma, toda vez que solicitaron una y otra vez prórroga de los plazos establecidos por el Ente a los fines de que le fuera proporcionada información conducente a la elaboración de los Anexos contractuales diferidos. Dicho extremo resulta de las Ordenes de Servicio N° 11/2003; 12/2003; 13/2003; 16/2003; 10/2004; 02/2005 y 13/2005.-

Que en el mismo acápite las recurrentes refieren al dictado de diversas resoluciones emitidas por el ERSeP (Resolución General N° 8/2004; Resolución General N° 10/2004 y Resoluciones N° 2 y 4 del año 2005, que habrían sido recurridas por las entidades impugnantes y cuya ausencia de resolución obstaría a la validez y legitimidad del acto administrativo que es objeto del recurso bajo análisis.-

Que al respecto cuadra señalar que las cuestiones planteadas en tales recursos no guardan conexión alguna con los aspectos contenidos y reglamentados a través en la Resolución General N°11/2005, razón por la cual carecen tales argumentaciones de conducencia, trascendencia e idoneidad para fundamentar la revocación pretendida.-

Que adicionalmente, pese a mencionar las recurrentes perjuicios económicos que las cooperativas distribuidoras habrían de sufrir a consecuencia de la aplicación del "Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria", que configura el Anexo VIII del Contrato de Concesión de los Distribuidores Cooperativos de Energía Eléctrica, no detallan el concepto y magnitud económica de tales supuestos perjuicios, ni la relación o nexo de causalidad que pudieran tener respecto de las disposiciones del susodicho reglamento. Se trata, pues, de una queja abstracta e infundada.-

Que en cuanto a aquello que, a modo de agravio, se titula como "**Aplicación imposible y discriminatoria**", las recurrentes sostienen que las cooperativas han aprobado en Asamblea de usuarios reglamentos que se mantienen vigentes, en los cuáles Concesionario y usuarios se obligan a cumplir mutuamente sus disposiciones, y a partir de las cuáles las cooperativas determinaron sus tarifas iniciales, lo que no puede ser modificado sin analizar caso por caso su contrapartida económica.-

Que tal concepto soslaya de modo absoluto que las cooperativas representadas por las recurrentes son concesionarias de un servicio público y que, como tales, se encuentran sujetas a las disposiciones que sobre el particular adopte el concedente; en este caso el Estado Provincial, que es el responsable último y garante de la prestación de dicho servicio. De tal forma, los contratos de suministro que relaciona a las concesionarias prestadoras con los usuarios no están regidos por el principio de la autonomía de la voluntad consagrado por el art. 1197 del Código Civil, sino en la medida en que las convenciones hechas en tales contratos observen acabadamente y se adecuen a todas y cada una de las regulaciones que emita el Estado Provincial sobre el particular. De allí que concesionarias y usuarios deban observar, más allá de su voluntad, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria, que integra el respectivo contrato de concesión como anexo VIII.-

Que por lo demás, con relación al agravio bajo análisis, no se expresan ni explican las razones que permitan entender, y menos aún sostener, que el acto administrativo recurrido es de aplicación "imposible y discriminatoria". La queja en tal sentido - carece en absoluto de fundamento y, como tal, no puede ser atendida.-

Que con relación al agravio expuesto bajo el rótulo "**Exceso respecto de las atribuciones de ERSEP**", las recurrentes han cuestionado el punto 2.1.10. el cual dispone "*Todos aquellos Usuarios y/o agentes que reúnan los requisitos establecidos en la reglamentación*

vigente, podrán acceder al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), contratar libremente su abastecimiento con un generador, un comercializador o con la Concesionaria y tendrán derecho al uso de las redes de la Concesionaria conforme las normas vigentes, abonando las tarifas indicadas en el contrato de Concesión-Anexo II- Régimen Tarifario. Asimismo, la Concesionaria deberá permitir el libre acceso a otras Distribuidoras a sus redes para llegar al MEM, abonando las tarifas indicadas en el Contrato de Concesión-Anexo II- Régimen Tarifario.", manifestando que dicha disposición ha sido dictada con desviación de poder "*por cuanto el ERSeP carece de competencia normativa para establecer una obligación de este tipo, que solamente puede ser establecida por ley y de acuerdo a las condiciones del contrato.*" (sic de la pieza recursiva)

Que sobre el particular es menester tener en cuenta lo dispuesto por la ley N° 24065, que en su artículo 2° establece: "*Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad...c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;...*" (énfasis agregado).-

Que el citado precepto ha establecido con relación al servicio público de suministro de energía eléctrica el principio de "Libre acceso". Es esta una regla legalmente consagrada que preside el sistema en la distribución de la energía eléctrica, con el objeto de proveer el debido abastecimiento de los usuarios. El "libre acceso" establece la posibilidad ciertos consumidores del servicio público para acceder al mercado utilizando distintas redes de distribución aún cuando estas pertenecieran a otros agentes del mismo, siempre teniendo en cuenta que esta utilización no es gratuita sino que se rige por el correspondiente costo económico establecido ("peaje"). Se trata de una disposición fundada en la racionalidad, ya que en caso contrario esos consumidores estarían obligados a realizar por sus propios medios las instalaciones para acceder a la distribución de la energía eléctrica a través del Mercado Eléctrico Mayorista, o bien, se verían imposibilitados de acceder a éste.-

Este criterio ha sido apoyado por la doctrina especializada, a través de conceptos claros y categóricos: "*El libre acceso (open access) es una expresión que se refiere a la accesibilidad que los actores del mercado pueden tener a determinadas instalaciones de otros agentes del mismo. Nótese que aquí se habla de transportistas y distribuidores. Las instalaciones de unos y otros deben ser accesibles para otros agentes, puesto que de otra manera estos se verían impedidos de ejercer su actividad, ya sea por una imposibilidad técnica o por el elevado costo que representaría utilizar otras alternativas....La no discriminación está íntimamente vinculada con este aspecto, puesto que el libre acceso a las instalaciones de transportistas y distribuidores es, como lo dice el recordado artículo*" - art. 2, Ley 24065 - "*indiscriminado...*" (BARREIRO, Rubén, "Derecho de la Energía Eléctrica", pág. 149, Editorial Ábaco, Buenos Aires, Septiembre de 2002).-

Que en ese sentido, el artículo 22 de la Ley 24065, establece: "*Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes, y de acuerdo a los términos de esta ley...*". Se trata de una norma que sigue la secuencia de un lineamiento general de la citada ley, pues se trata de promover el libre acceso a instalaciones de transporte y distribución de electricidad conforme a principios de la política energética nacional en materia eléctrica, siendo una expresión operativa de máxima relevancia e importancia en su aplicación práctica. Se trata de un principio lógico que un agente pueda usar las instalaciones de otro a los efectos de evitar duplicaciones innecesarias, que traerían aparejado una grave consecuencia económica,

pero este uso no es, como ya hemos sostenido, sin costo alguno pues este uso implica el cobro de un de "peaje" por la utilización de ellas.

Que a nivel provincial, siguiendo la jerarquía jurídica que estructura nuestro sistema legal de acuerdo a la Constitución Nacional (art. 31), el artículo 31 de la Ley 8837, dispone: "*Los prestadores de servicios públicos de electricidad deberán permitir, sin discriminaciones, el acceso de terceros a su capacidad de transporte, en las condiciones y mediante el pago de la tarifa que determine el Poder Ejecutivo...*".

Que en este mismo sentido en el respectivo contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos en su artículo N° 19 establece, a saber, "*La CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones:...x) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos del MARCO REGULATORIO ELECTRICO PROVINCIAL. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine; percibiendo el peaje correspondiente.*"-

Que sobre el tópic evaluado cabe concluir en el sentido que lo establecido en el punto 2.1.10. del Reglamento objetado es sólo una disposición reglamentaria adoptada en consonancia con normas legales nacionales y provinciales vigentes y de inobjetable legitimidad.-

Que por ende, si alguna postura discriminatoria puede señalarse es la que resulta de la pretensión de las recurrentes, que procuran para sus representadas el beneficio inicuo de un monopolio absoluto e ilegal a colofón de una concesión del Estado Provincial.-

Que finalmente resulta menester poner de manifiesto que el ERSeP ha obrado en el dictado del acto administrativo impugnado en uso de las atribuciones legales generales y particulares que le confiere la Ley 8835 y de la específica encomienda que resulta del Contrato de Concesión referido.-

Que en función de lo expuesto precedentemente, lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica y lo dispuesto en los artículos 21 y subsiguientes de la Ley Provincial N° 8.835 -Carta Del Ciudadano- y artículos 25, 32, 37 y concordantes de la Ley Provincial N° 8.837, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno;**

RESUELVE:

Rechazar en todos sus términos y pretensiones el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Federación Argentina de Cooperativa de Eléctrica y Otros Servicios Públicos Limitado (F.A.C.E, Córdoba) y por Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. de La Provincia de Córdoba (F.E.C.E.S.C.O.R) en contra de la Resolución General N° 11 de fecha 15 de noviembre de 2005, por resultar sustancialmente improcedente.-

Protocolícese, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ING. CARMEN RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. EDUARDO PIGNI

VICEPRESIDENTE

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DR. JULIO A. TEJEDA

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

ING. FELIPE RODRÍGUEZ

DIRECTOR

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1422

Córdoba, 28 de Diciembre de 2005

VISTO: El diseño del Formulario Número F-383;**Y CONSIDERANDO:**

QUE resulta modificar el mismo atento a los requerimientos de las áreas operativas, registrado bajo el número: F-383 - "SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO ANTERIORES NO CANCELADOS EN NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS", que será utilizado a los efectos de solicitar la reformulación o inclusión en un nuevo plan -según corresponda-, de planes de pagos vigentes o caducos pendientes de cancelación.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el diseño del Formulario que a continuación se detalla, que será utilizado a los efectos de solicitar la reformulación o inclusión en un nuevo plan -según corresponda-, de planes de pagos vigentes o caducos pendientes de cancelación:

ANEXO	FORMULARIO N°	DESCRIPCIÓN	FOJAS
I	F-383	SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO ANTERIORES NO CANCELADOS EN NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS	1

ARTÍCULO 2°.- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y Archívese.

Cr. EDUARDO GAUNA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

 <p align="center">DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Provincia de Córdoba</p> <p align="center">Ministerio de Finanzas Secretaría de Ingresos Públicos</p>	<p>SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO ANTERIORES NO CANCELADOS EN NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS</p> <p>F - 383</p>																								
CÓRDOBA, ____ DE ____ DE 200__																									
SEÑORES DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS <u>PRESENTE</u>																									
De mi mayor consideración:																									
Por medio de la presente solicito se incluya en un nuevo plan de cuotas los saldos impagos de los plan/es de facilidades de pago que detallo a continuación:																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de Plan de Pagos</th> <th>Norma que lo otorgó</th> <th>Cantidad de cuotas abonadas</th> <th>Cantidad de Cuotas adeudadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>	Número de Plan de Pagos	Norma que lo otorgó	Cantidad de cuotas abonadas	Cantidad de Cuotas adeudadas																					
Número de Plan de Pagos	Norma que lo otorgó	Cantidad de cuotas abonadas	Cantidad de Cuotas adeudadas																						
Declaro conocer los términos del Art. 100 del Código Tributario (Ley 6006 T.O.2004 y Modificatorias) en el sentido que la presente solicitud constituye causal de INTERRUPCIÓN del computo de la prescripción.																									
En el caso de Reformulación de planes acepto que de no pagar la deuda en los plazos previstos, perderé todos los beneficios otorgados por la misma, operando de hecho la caducidad, con las consecuencias que ello implica.																									
Sin otro particular, saludo a Uds. Atentamente.																									
_____ ACLARACIÓN	_____ FIRMA																								
_____ D.N.I.	_____ Domicilio - Teléfono																								

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1423

prestan servicios en este Organismo.

Córdoba, 1° de Febrero de 2006

VISTO: Lo establecido por el Artículo 16 del Código Tributario vigente (Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias),

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución General N° 1374 de fecha 04-05-05 (B.O. 11-05-05) se asignaron funciones y facultades comprendidas en las Resoluciones Generales N° 754/82 y N° 756/82 y modificatorias, al Agente Sr. Pablo César Cañas Salti (D.N.I. N° 23.199.276) que prestaba funciones en la Delegación Dean Funes dependiente de esta Dirección General de Rentas.

QUE por Resolución General N° 1392 de fecha 29-08-05 (B.O. 07-09-05) se asignaron funciones y facultades comprendidas en las Resoluciones Generales N° 754/82 y N° 756/82 y modificatorias, a la Agente Sra. Adriana Elizabeth Moya (D.N.I. N° 10.174.598) que prestaba funciones en la Delegación Río Tercero dependiente de esta Dirección General de Rentas.

QUE a la fecha resulta necesario dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 1374 y N° 1392, con motivo que los Agentes Sr. Pablo César Cañas Salti y Sra. Adriana Elizabeth Moya a partir del 01-01-06 no

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 16 y 20 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto la asignación de funciones y facultades encomendadas a los Agentes Sr. Pablo César Cañas Salti (D.N.I. N° 23.199.276) y Sra. Adriana Elizabeth Moya (D.N.I. N° 10.174.598), que prestaban servicios en las Delegaciones de Dean Funes y de Río Tercero dependientes de esta Dirección General de Rentas, las que fueron asignadas por Resoluciones Generales N° 1374 y N° 1392 - respectivamente-, en virtud que a partir del 01 de Enero de 2006 los mismos no cumplen funciones en este Organismo.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de Enero de 2006.

ARTÍCULO 3°.- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a quienes corresponda y Archívese.

Cr. EDUARDO GAUNA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

DECRETOS SINTETIZADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1591 - 22/12/2005 - RATIFICASE la Resolución N° 0442/05 de la Dirección de Educación Inicial y Primaria -Ministerio de Educación -, por la que se dispuso la recategorización de un (1) establecimiento educativo de su dependencia y en los términos y condiciones que se consignan en la misma, que forma parte integrante de este instrumento legal como Anexo I, compuesto de una (1) foja.- Expediente N° 0109-061536/02

DECRETO N° 1537 - 20/12/2005 - DESÍGNASE al Escribano Gustavo José Zamora (D.N.I. N° 20.622.527 - Clase 1969), como Titular del Registro Notarial N° 341 con asiento en la ciudad de Córdoba, departamento Capital, de la Provincia de Córdoba.

DECRETO N° 1538 - 20/12/2005 - DESÍGNASE a la Escribana Ana Silvia Montbrun (D.N.I. N° 22.162.255 - Clase 1971), como Titular del Registro Notarial N° 637 con asiento en la ciudad de Córdoba, departamento Capital, de la Provincia de Córdoba.

DECRETO N° 1539 - 20/12/2005 - DESÍGNASE a la Escribana Gladys Mabel Páez Arrieta (D.N.I. N° 17.532.356 - Clase 1965), como Titular del Registro Notarial N° 655 con asiento en la ciudad de Córdoba, departamento Capital, de la Provincia de Córdoba.

DECRETO N° 1540 - 20/12/2005 - DESÍGNASE a la Escribana María Candelaria Lascano Sánchez (D.N.I. N° 27.655.719 - Clase 1979), Matrícula Profesional N° 1949, Adscripta del Registro Notarial N° 52 con asiento en la ciudad de Córdoba, departamento Capital, de la Provincia de Córdoba.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 749 - 12/12/2005 - Clasificar en el Grupo "B" de zona desfavorable a la Escuela de Nivel Primario de Barrio Santa Isabel -3ª Sección- de Capital, (ex Anexo de la Escuela de Nivel Primario "DR. BENITO SORIA"), dependiente de la Dirección de Educación Inicial y primaria, a partir de la fecha de la presente resolución y, en consecuencia, Otorgar al personal docente y no docente de ese establecimiento educativo la

bonificación del veinte por ciento (20%) por dicho concepto y conforme con lo previsto en los arts. 160 y 161 del T.O. de la Ley N° 6485, sus modificatorias y ampliatorias, aprobado por Decreto N° 1680/92, y en la Ley N° 9250.

El egreso de acuerdo con lo consignado por la Gerencia de Administración a fs. 20 - se imputará al P.V.: Jurisdicción 1.35 - Programa 350 - Partidas: Principal 01 - Parcial 01 - Personal Permanente y Principal 01 - Parcial 03 - Personal Suplente. Expte. N° 0109-066904/2004.-